



Ayuntamiento de Fréscano

Expediente n.º: 70/2019

Providencia de solicitud de informe de secretaría

Procedimiento: Disposiciones Normativas (Aprobación, Modificación o Derogación)

PROPUESTA MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL REGULADORA IMPUESTO BIENES INMUEBLES.

ESTUDIO ECONOMICO FINANCIERO. MEMORIA JUSTIFICATIVA MODIFICACION IBI. C ESPECIALES. INCREMENTO AL 1,30%

D. JOSE V CUARTERO TABUENCA, ALCALDE AYUNTAMIENTO DE FRÉSCANO, EXPONE.

El Ayuntamiento de Fréscano tiene regulado el tipo del IMPUESTO BIENES INMUEBLES DE BIENES DE CARACTERISTICAS ESPECIALES, AL 1 %.

Se considera que a los efectos de garantizar unos ingresos estables de carácter estructural, resulta oportuno incrementar al máximo legal del 1,30 el tipo legal máximo de determinación municipal.

De momento, y aun cuando sería la voluntad el bajar el resto de tipo de urbana y rustica aplicable al resto de bienes, para no incurrir en el perjuicio derivado por los ajustes sobre la regla de gasto, se propone mantener el resto de tipo, en los porcentajes actualmente existentes, que son sensiblemente inferiores a los de los municipios del entorno. En particular, respecto de los municipios de características similares.

Por lo que según lo expuesto, formula la siguiente.

Ante la conveniencia de proceder a la actualización y ordenación de tributos a través de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de los mismos, ACTUALIZACION CONSISTE EN INCREMENTO DEL IBI Características especiales, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15 a 19, en relación con el artículo 20, todos ellos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), y en concreto respecto a la figura tributaria de recaudación obligatoria, IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES. Regulada en ordenanza fiscal Nº del Ayuntamiento.

-I-

MEMORIA- ESTUDIO ECONÓMICO FINANCIERO

El municipio de Fréscano, ha regulado mediante ordenanza fiscal el tipo impositivo correspondiente al impuesto obligatorio, de bienes inmuebles.

Los tipos en vigor en 2015, son 0,65 en urbana, 0,60 en rustica y 1,00 para bienes características especiales.

Esto es así en aplicación art.72 Real Decreto legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto refundido ley Reguladora Haciendas Locales que es del siguiente tenor:

TRLHL. <<Artículo 72. Tipo de gravamen. Recargo por inmuebles urbanos de uso residencial desocupados con carácter permanente.

1. El tipo de gravamen mínimo y supletorio será el 0,4 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles urbanos y el 0,3 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles rústicos, y el máximo será el 1,10 por ciento para los urbanos y 0,90 por ciento para los rústicos.

2. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales,

Ayuntamiento de Fréscano

Plza. España, 1, Fréscano. 50562 (Zaragoza). Tfno. 976 850 460. Fax: 976 861414



Ayuntamiento de Fréscano

que tendrá carácter supletorio, será del 0,6 por ciento. Los ayuntamientos podrán establecer para cada grupo de ellos existentes en el municipio un tipo diferenciado que, en ningún caso, será inferior al 0,4 por ciento ni superior al 1,3 por ciento.

3. Los ayuntamientos respectivos podrán incrementar los tipos fijados en el apartado 1 con los puntos porcentuales que para cada caso se indican, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes. En el supuesto de que sean varias, se podrá optar por hacer uso del incremento previsto para una sola, algunas o todas ellas:

Puntos porcentuales	Bienes urbanos	Bienes rústicos
A) Municipios que sean capital de provincia o comunidad autónoma	0,07	0,06
B) Municipios en los que se preste servicio de transporte público colectivo de superficie	0,07	0,05
C) Municipios cuyos ayuntamientos presten más servicios de aquellos a los que están obligados según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril	0,06	0,06
D) Municipios en los que los terrenos de naturaleza rústica representan más del 80 por ciento de la superficie total del término	0,00	0,15

4. Dentro de los límites resultantes de lo dispuesto en los apartados anteriores, los ayuntamientos podrán establecer, para los bienes inmuebles urbanos, excluidos los de uso residencial, tipos diferenciados atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones. Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal.

Dichos tipos sólo podrán aplicarse, como máximo, al 10 por ciento de los bienes inmuebles urbanos del término municipal que, para cada uso, tenga mayor valor catastral, a cuyo efecto la ordenanza fiscal del impuesto señalará el correspondiente umbral de valor para todos o cada uno de los usos, a partir del cual serán de aplicación los tipos incrementados.

Tratándose de inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente, por cumplir las condiciones que se determinen reglamentariamente, los ayuntamientos podrán exigir un recargo de hasta el 50 por ciento de la cuota líquida del impuesto.

Dicho recargo, que se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo y al que resultarán aplicable, en lo no previsto en este párrafo, sus disposiciones reguladoras, se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente por los ayuntamientos, una vez constatada la desocupación del inmueble, juntamente con el acto administrativo por el que ésta se declare.

5. Por excepción, en los municipios en los que entren en vigor nuevos valores catastrales de inmuebles rústicos y urbanos, resultantes de procedimientos de valoración colectiva de carácter general, los ayuntamientos podrán establecer, durante un período máximo de seis años, tipos de gravamen reducidos, que no podrán ser inferiores al 0,1 por ciento para los bienes inmuebles urbanos ni al 0,075 por ciento, tratándose de inmuebles rústicos.

6. Los ayuntamientos que acuerden nuevos tipos de gravamen, por estar incurso el municipio respectivo en procedimientos de valoración colectiva de carácter general, deberán aprobar dichos tipos provisionalmente con anterioridad al inicio de las notificaciones individualizadas de los nuevos valores y, en todo caso, antes del 1 de julio del año inmediatamente anterior a aquel en que deban surtir efecto. De este acuerdo se dará traslado a la Dirección General del Catastro dentro de dicho plazo.

Ayuntamiento de Fréscano



Ayuntamiento de Fréscano

7. En los supuestos a los que se refiere el apartado 3 del artículo 66 de esta ley, los ayuntamientos aplicarán a los bienes inmuebles rústicos y urbanos que pasen a formar parte de su término municipal el tipo de gravamen vigente en el municipio de origen, salvo que acuerden establecer otro distinto.>>

De un examen de los tipos impositivos fijados por los municipios limítrofes, se advierte que el tipo de Fréscano es sensiblemente inferior a los fijados en municipios colindantes y de similares características. BISIMBRE. AGON. MALLÉN. BORJA. BULBUENTE. ALBETA.

La recaudación final, y el impacto de la modificación propuesta, dependerá del valor de los bienes de características especiales. Cuando se incorpore, por finalización de esas obras, al padrón o por nueva incorporación de los bienes de características especiales que se están ejecutando ahora, será cuando pueda formularse una valoración más exacta de los efectos sobre ingresos del municipio. No obstante, la modificación propuesta, supondrá, en todo caso un incremento importante de los ingresos estructurales del municipio.

II- PROPUESTA MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL N.º 30 IMPUESTO BIENES INMUEBLES. Aprobación definitiva BOPZ N.º 299 de 31/12/2003, Modificado en BOPZ N.º 300 de 30 diciembre de 2008, y en 2015.

El resto articulado permanece igual.

Art. 3. Tipo de gravamen. — El tipo de gravamen del impuesto será:

c) Para los bienes inmuebles características especiales: 1,30 %

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE